



NACIONAL



**DECRETO 233/1986**  
**PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)**

Insulina -- Momento a partir del cual quedará suspendida transitoriamente su importación.  
del 12/02/1986; Boletín Oficial 19/02/1986

VISTO la conveniencia de asegurar al país el abastecimiento autónomo de insulina a través de producción nacional por su carácter de medicamento insustituible, y

**CONSIDERANDO:**

Que se ha verificado un alto grado de avance en la concreción de un proyecto de producción nacional de insulina en todos sus tipos.

Que la producción de insulina se basa en materias primas de origen nacional, incorporándole al proceso un importante valor agregado.

Que el proyecto en curso se desarrolló sobre la base de tecnología nacional, bajo la dirección de científicos, técnicos y profesionales argentinos de gran experiencia en la producción de dichos productos.

Que la producción nacional permitirá un importante ahorro de divisas al sustituir la importación del medicamento terminado.

Que el proyecto prevé destinar a la exportación más de la mitad de la producción.

Que por las particularidades muy específicas del proyecto industrial se requiere la simultaneidad de un conjunto de medidas que aseguren su éxito.

Que el presente decreto se dicta de acuerdo a las facultades previstas por los artículos 609 y 632 de la Ley N° 22.415 y el artículo 5° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

**EL PRESIDENTE**

**DE LA NACION ARGENTINA**

**DECRETA:**

Art. 1° -- A partir del momento en que se inicie el suministro de insulina bovina y porcina de producción nacional y que el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social efectúe el control de calidad, suspéndase transitoriamente la importación de estos productos.

Art. 2° -- La suspensión a que se hace referencia en el artículo anterior regirá por veinticuatro (24) meses, con las excepciones referidas en el art. 3° del presente decreto, para las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

29.39.01.01.00 Insulina porcina

29.39.01.99.00 Únicamente insulina bovina o formas que la contengan; cristales, torta, etc.

30.03.02.02.00 A base de insulina de origen porcino.

30.03.02.08.00 A base de insulina de origen bovino.

El período mencionado se contabilizará en forma independiente para cada uno de los productos mencionados precedentemente.

Art. 3° -- Durante el lapso indicado en el art. 2°, facúltase a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, previa conformidad de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, a efectuar excepciones a lo dispuesto en el art. 1° toda vez que el stock disponible de insulina bovina y/o porcina fuera inferior a tres (3) meses de consumo interno. La autorización de importación no podrá exceder a las

cantidades necesarias para cubrir el faltante.

Art. 4° -- Hasta que comience el suministro de insulinas de producción nacional facúltase a las Secretarías de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social y de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía a regular, a través de la emisión de certificados de declaración jurada de necesidades de importación las cantidades a importar de acuerdo a las necesidades del mercado.

Art. 5° -- Los certificados de declaración jurada de necesidades de importación emitidos hasta la fecha conforme al dec. 4070/84, referidos a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación señaladas en el art. 2° del presente decreto, quedarán invalidados, con excepción de aquellos aplicados a productos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Las determinadas por el art. 618 de la ley 22.415 cuya solicitud de importación se registrase dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente decreto;
- b) Las amparadas por carta de crédito irrevocable, abierta antes de la fecha del presente decreto.

Art. 6° -- A partir de los noventa (90) días del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1° del presente decreto, los derechos de importación para las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación citadas en el art. 2° del presente decreto, se elevarán a los máximos que correspondan a los productos del capítulo 30 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Art. 7° -- Autorízase para las especialidades medicinales indicadas en este artículo, precios de venta a droguerías de hasta los valores que se señalan a continuación:

Insulina Corriente (Bovino) (Certificado N° 38.347) 40 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 2,50

Insulina Corriente (Bovino) (Certificado N° 38.347) 80 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 4,84

Insulina Corriente (Bovino) (Certificado N° 38.347) 100 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 6,02

Insulina Lenta (Bovino) (Certificado N° 38.347) 40 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 2,50

Insulina Lenta (Bovino) (Certificado N° 38.347) 80 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 4,84

Insulina Lenta (Bovino) (Certificado N° 38.347) 100 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 6,02

Insulina NPH (Bovino) (Certificado N° 38.347) 40 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 2,50

Insulina NPH (Bovino) (Certificado N° 38.347) 80 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 4,84

Insulina NPH (Bovino) (Certificado N° 38.347) 100 UI/ml Iny. Fco. x 10 ml A 6,02

Estos precios se incrementarán en un veinte por ciento (20 %) a partir del 1 de agosto de 1986 y serán modificados de acuerdo a los ajustes globales que se otorguen a los productos del sector farmacéutico.

Art. 8° -- Facúltase a la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía a fijar los precios de venta a droguerías de otros tipos de insulina de producción nacional no incluida en el artículo anterior en relación a los costos.

Art. 9° -- Comuníquese, etc.

-- Alfonsín. -- Neri. -- Sourrouille. -- Lavagna.

